



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15

EXP. N.º 5140-2005-PA/TC
ICA
VICENTE DE LA CRUZ GARCÍA PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los a los 7 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente de la Cruz García Peña contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 96, su fecha 16 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000055959-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000037615-2004-ONP/DC/DL 19990 y 9090-2004-GO/ONP, que le denegaron una pensión de jubilación adelantada, al reconocerle únicamente 18 años y 2 meses de aportaciones, no obstante que acredita 42 años de aportaciones. Alega cumplir los requisitos para obtener su derecho a una pensión conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de más años de aportaciones.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 21 de enero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que los documentos obrantes en autos no son suficientes para acreditar años adicionales de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no contaba la edad necesaria para acceder a la pensión solicitada, y que las alegadas aportaciones no han sido suficientemente acreditadas.



FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, la cual le fue denegada porque, a juicio de la ONP, no reunía el mínimo de aportaciones necesarias para obtener tal derecho. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 constituye la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En él se establece que podrán acceder a pensión de jubilación con adelanto de edad, los hombres que cuenten 55 años de edad, y reúnan 30 años completos de aportaciones.
4. Este Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones, los siguientes criterios:
 - a) El estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es el que está vigente cuando el interesado cumple los requisitos legales (STC 007-96-AI/TC).
 - b) A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de todo aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo los artículos 56.º y 57.º del mencionado decreto supremo.
 - c) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran tal derecho, el demandante ha adjuntado una serie de documentos, los cuales han sido evaluados por este Tribunal, concluyéndose lo siguiente:

5.1. *Edad*

La copia de su Documento Nacional de Identidad acredita que el actor nació el 6 de agosto de 1945, y que cumplió 55 años de edad el 6 de agosto de 2000.

5.2 *Aportaciones*

1) De la copia de las Resoluciones 0000055959-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000037615-2004-ONP/DC/DL 19990 y 9090-2004-GO/ONP (Expediente 01800061803) y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, se advierte que, con relación a los periodos comprendidos entre 1958 y 1967, así como las semanas faltantes desde 1968 hasta 1970 y desde 1976 hasta 1997, no se ha podido levantar información sobre las aportaciones efectuadas, debido a que los libros de planillas se encuentran en custodia de personas no autorizadas; asimismo, que el período comprendido desde el 13 de octubre de 1997 hasta el 1 de marzo de 1998 no ha sido verificado por la Administración, en vista de que, aún de verificarse, no se alcanzarían los 30 años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de la pensión adelantada. De otro lado, solo se han acreditado un total de 18 años y 2 meses de aportaciones.

2) De acuerdo con la copia de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral de Ica, de fecha 12 de diciembre de 1997, sobre pago de beneficios sociales, y los dos certificados de trabajo expedidos por el fundo Santa Isabel y la hacienda Los Pobres S.A., el demandante trabajó como obrero, del 4 de enero de 1958 al 4 de junio de 1970, y del 19 de abril de 1976 al 5 de abril de 1997; es decir, que solo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

durante este período el demandante acreditaba 33 años y 4 meses de aportaciones, sin tener en cuenta las aportaciones ya reconocidas por la emplazada durante los años de 1971 a 1974 y 1998 a 2002, que hacen un total de 6 años y 6 meses adicionales.

6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que, aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, con los documentos exhibidos no se requiere de probanza (artículo 9.º del CPConst.), ya que demuestran: i) que tiene la edad establecida para obtener la pensión de jubilación adelantada; y, ii) considerando su tiempo de servicios, que tiene más de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Consiguientemente, se acredita el desconocimiento arbitrario del derecho constitucional a la pensión de jubilación que le asiste al demandante.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, que señala que "(...) solo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario". Al efecto, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0000055959-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000037615-2004-ONP/DC/DL 19990 y 9090-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión de jubilación adelantada que le corresponde, y que abone las pensiones devengadas, reintegros, intereses legales correspondiente y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)